



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA
AGOSTO CUATRO (4) DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)
RADICADO: 08001315300520230011800**

SIGCMA

Advierte el Despacho que el juez accionado mediante correo electrónico enviado en oportunidad (Agosto 1 del 2023) solicita se conceda la impugnación del fallo emitido en la acción de tutela de la referencia como se observa a continuación;

<p>18:23, 18 de agosto</p> <p>Correo: Juzgado 05 Civil Circuito - Barranquilla - Outlook</p> <p>Outlook</p> <p>Buscar</p> <p>Impresión X Cerrar</p> <p>Fwd: IMPUGNACIÓN FALLO TUTELA - GIROS Y FINANZAS CONTRA JUZGADO 14 CIVIL DE BARRANQUILLA Y JUZGADO 05 CCTO DE BAQ RAD 08001315300520230011800.pdf</p> <p>Notificaciones Litigamos <notificaciones@litigamos.com> Mar 05/08/2023 12:32 Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccso050a@consejorajudicial.gov.co>; Jaldely Severiche <yaldely.severiche@gmail.com></p> <p>1 archivo adjunto (545 KB) IMPUGNACION FALLO TUTELA - GIROS Y FINANZAS CONTRA JUZGADO 14 CIVIL DE BARRANQUILLA Y JUZGADO 05 CCTO DE BAQ RAD 08001315300520230011800.pdf</p> <p>ccso050a@consejorajudicial.gov.co</p> <p>SEÑOR</p> <p>JUZGADO (05) CIVIL DE CIRCUITO DE BARRANQUILLA</p> <p>E.</p> <p>https://outlook.officeappscentral.com/OutlookWebApp/OutlookWebApp.aspx?ui=en&rs=en&ad=CO&lang=es&cid=11800</p>	<p>LITIGAMOS ABOGADOS ASOCIADOS SAS</p> <p>SEÑOR</p> <p>JUZGADO (05) CIVIL DE CIRCUITO DE BARRANQUILLA</p> <p>E. S. D.</p> <p>REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA</p> <p>RADICADO: T. 080013153005202300118-00</p> <p>ACCIONANTE: GIROS Y FINANZAS (HOY BANCO UNION) CON NIT. 860006797-9</p> <p>ACCIONADOS: JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA</p> <p>ASUNTO: <u>IMPUGNACIÓN DE FALLO DE TUTELA DEL 24 JULIO 2023</u></p> <p>CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, identificado con Cedula de Ciudadanía Número 72.136.956 de Barranquilla, abogado titulado en ejercicio con T.P. 68.106 del Concejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del GIROS Y FINANZAS (Hoy Banco Unión) Sociedad debidamente constituida con NIT 860006797-9 y domicilio en esta ciudad, dentro del término legal me permito efectuar la siguiente IMPUGNACIÓN al fallo de Tutela de fecha 24 de Julio de 2023. De conformidad con los argumentos de derecho que se expandirán a continuación.</p> <p>METODOLOGIA DE LA EXPOSICION</p> <ul style="list-style-type: none"> ◆ OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA ◆ LA SENTENCIA IMPUGNADA ◆ SUSTENTACION DE LA IMPUGNACION ◆ SOLICITUD ◆ NOTIFICACION
<p>◆ OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA</p> <p>El Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, Dicta: <i>"Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato."</i></p> <p>Amen a lo anterior, el juzgado 05 civil de circuito de Barranquilla notificó al suscrito el fallo de tutela en fecha de 27 JULIO 2023, por lo que al referir la norma que se tienen 03 días para poder impugnar los referidos fallos de tutela, el término para efectuar la impugnación transcurre en los días 28, 31 de julio y 01 de agosto de la presente anualidad, lapso dentro del cual se radica el presente escrito.</p> <p>◆ LA SENTENCIA IMPUGNADA</p> <p>El juzgado 05 civil de circuito de Barranquilla, Atlántico, por medio de providencia fechada de 24 julio 2023 y comunicada el día 27 julio 2023, resolvió negar el amparo constitucional solicitado por la parte accionante por dinir una vulneración (i) al debido proceso, (ii) a vía de hecho por una indebida valoración probatoria como defecto fáctico, (iii) y vía de hecho por defecto sustantivo/material al manifestar escuetamente y sin ninguna profundización normativa que en la ejecución de pago directo estudiada en primer orden por el juzgado 14 civil municipal de Barranquilla, no se ha violado por ningún lado lo pretendido por el solicitante; además de referir que las providencias judiciales no tiene vocación de revocarse con base a acciones de tutelas; finalizando, por último, de resaltar la misma interpretación del juzgado 14 civil municipal de Barranquilla, al señalar que lo dispuesto por el ajuo se apega a lo normado por el artículo 595 de C.G.P., donde se comisiona al inspector de tránsito para la captura del rodante, añadido, a la puesta en disposición de un secuestre para una diligencia de secuestro, englobando todo lo anterior, como si fuese un proceso ordinario, que se acopla a lo indicado en el C.G.P., cosa que como se explicará, no tiene fundamentación alguna, y los juzgados antes aludidos, pecan de inopia procesal y jurídica al desconocer las normas competentes que regulan las ejecución mobiliarias, en nuestro caso, los pagos directos.</p>	<p>Así entonces, que sea lo primero en indicarse, que lo gestado en la solicitud llevada a cabo en el juzgado de origen- 14 cvmpal de Barranquilla- es una solicitud de pago directo reglado en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, las cuales gozan de un efecto especial que le otorga la misma legislación, gozando de prelación y oposición sobre las demás garantías que se constituyeron o llegaran a constituirse sobre bienes muebles que en ellas se indican.</p> <p>LeY 1676 de 2013. Artículo 2°. Ámbito de aplicación. <i>Esta ley será aplicable a la constitución, oposición, prelación y ejecución de garantías mobiliarias sobre obligaciones de toda naturaleza.</i></p> <p>Dicha aplicabilidad brindada por la ley, merece sin discusión alguna un trato diferente en aras de visualizar los requerimientos necesarios para lo que se pretende en estos trámites, que no es más que la ejecución del bien prendado cuando los deudores incumplen con lo pactado frente a su acreedor y, en nuestro caso, dicha garantía es un vehículo, el cual ya se encuentra inmovilizado con las debidas constancias de capturas aportadas al superior funcional, como lo son el acta de inventario y el acta de inmovilización del rodante. Por ende, viendo observado el adjuco los diligenciamientos llevados a cabo por la parte accionante debió cautelarse de preservar íntegramente, no tanto lo que hubo de aludir el tutelante en la acción constitucional que, en todo caso, se ajustó a lo que dice la norma como fundamento para la tutela, sino basarse y tener apego fielmente lo que dice la ley que regulan las garantías mobiliarias (ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015), que en todo sentido, es total y completamente diáfana al respecto en su tramitología.</p> <p>Es en este orden de ideas, que se toma incognoscible el fallo proferido por el juzgado 05to de circuito, teniendo en cuenta, los argumentos acerca de lo que se realizó dentro la solicitud de pago directo en el juzgado de origen, no otorgando ninguna claridad al respecto sobre el trámite llevado a cabo con lo realizado y materializado por la parte accionante (la solicitud al juzgado en miras de la inmovilización del rodante y la respectiva captura por autoridad competente), sin fundamentar de manera normativa lo expresado en tomo a la amalgabilidad del C.G.P. en las garantías mobiliarias, cosa que en ningún momento, ni en ninguna ocasión, la ley 1676 de 2013 o el decreto 1835 de 2015 establecen, pues, para esto fueron creadas, para regular las ejecución mobiliarias, no para que se hiciera un procedimiento de su naturaleza y competencia con otro estatuto.</p>

Era claro desde un principio, que el asunto a decidir, el asunto a tratar, radicaba en la gestión impartida por el juzgado 14 civil municipal de Barranquilla en cuanto a la fundamentación normativa que dispone en torno a los pagos directos, la cual carece de todo objeto legal al desconocer con tanta desdén la ley y el decreto que dispuso el estado nacional para regular las ejecuciones sobre garantías mobiliarias y que, sin ningún acato y con total indecoro, el juzgado desvirtúa en todos los sentidos, con una posición que vulnera los derechos que quien impetra una solicitud de pago directo, al entablar un posicionamiento inadecuado y sin ningún fundamento legal con respecto al procedimiento que señalan las leyes de las ejecuciones mobiliarias. Esa posición tomada atenta no solo contra el accionante de dichos tramites sino con el mismo estado nacional al pasarse por alto lo que emana de este legislativamente, y actuando única y sencillamente, con una subjetividad bien referenciada, entronando a su vez, una arbitrariedad que vulnera los derechos de quien lo requiere. Esta premisa era la buscada, la ordenada tanto implícita como explícitamente en la tutela, ya que a todas luces, existe unas disposiciones legales que no van acorde con lo que indica la ley por parte del juzgado accionado, pudiéndose notar sin ninguna dificultad o complejidad al respecto, empeno, ocurre todo lo contrario. Ahora el juzgado de circuito desconoce todo lo acaecido en los pagos directos y en cambio, alza de improcedente la tutela con una causal inexistente que, como lo podrá corroborar su corporación, peca de inopia al tenerse todos los presupuestos para su prosperamiento.

Adicionalmente, hay que aclarar y poner de rojo una indicación que sin lugar a duda, bien podría catalogarse como el eje central en la negatividad del juzgado de circuito a decidir un asunto de fondo donde se contraría fervientemente la normatividad. Nótese, que en uno de los párrafos del fallo proferido por el despacho y, véase bien esta interpretación, añade que los secuestros en los pagos directos, así como la puesta en disposición de un secuestrado, y la captura hecha por un inspector de tránsito, son correctas y oportunas; cosa que totalmente cae fuera de las leyes de los pagos directos. Al respecto, señaló el despacho:

"(...) las actuaciones ejecutadas por el juzgado no se aprecia violación alguna todo lo contrario como se manifestó anteriormente se encuentra garantizado los derechos de las partes al dar aplicación al artículo 593 del CGP, comisionando al Inspector de Tránsito para efectos de la aprehensión, y al secuestro para la debida custodia, administración e inventario del vehículo. El actor no advierte que no ha mediado el secuestro del vehículo objeto de la solicitud, requisito necesario para cumplir las dispensas legales para el debido secuestro".

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015 (...) Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso a trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

La ley es clara en su promulgamiento al asentar de la inoperancia de otras gestiones que no vayan en miras a la aprehensión y posterior entrega del vehículo al acreedor garantizado. Si se contraría lo anterior, y se trata, por todos los medios posibles, de justificar dicha contradicción, valdría la pena preguntarse entonces, ¿puede o no puede la ley contrariarse a voluntad? Si hay una normatividad que regula un procedimiento y traza los lineamientos a seguir, y, si por alguna cuestión, se encontrara en desacuerdo con lo que consagra, ¿Sería factible o viable que se desvirtúe y se atuviere a manifestar que se está en desacuerdo y por ende, se hará lo que la subjetividad personal disponga? Estas preguntas, fácilmente pueden salir avantes sin ninguna explicación alguna si se llegare a tomar como fundamentos lo dispuesto por el juzgado 14 civil municipal de Barranquilla y ahora con el del circuito otorgando razón. Porque en todo caso, es lo que precisamente ocurre al respecto en el trámite bajo estudio. Se parte entonces, desde esta postura, ¿hay o no hay una contravención a la ley que regula los pagos directos? ¿No acaso la ley es emanada por el estado? Por ende, ¿No se estaría desvirtuando al mismo estado nacional? Si de fundamentos se trata, vemos que el juzgado de origen, indica que la ley de los pagos directos no es clara y posee un gran vacío, por consecuencia, utiliza la analogía con el C.G.P.; y por otro lado, el superior indica, que hizo bien en establecer el C.G.P., como medio procedimental para la aprehensión del rodante, contrariando la finalidad del pago directo. Así las cosas, resulta engorroso que el bien tutelado que, en este caso, es el derecho que le asiste al tutelante se vean mutilados, primero por una interpretación errónea y segundo, por un desacuerdo del superior funcional. A su vez, que se encuentran atentando con las disposiciones jurídicas que enarbolaba el mismo estado nacional y contrariándolo en sus decisiones.

Valga decir, para un mejor entendimiento, donde radica la contrariedad del que hace gala el juzgado de origen, al cual se hizo énfasis en la tutela.

Ya se observó que para la aprehensión del rodante y posterior entrega del mismo al acreedor garantizado solo bastaba la solicitud al juzgado. Una vez ordenado la entrega del vehículo al acreedor, finaliza la competencia del juez para conocer del mismo, porque dichas gestiones no son un proceso, como se ha venido recalcando innumerables veces alrededor de la presente solicitud y como la misma jurisprudencia consagra, tal como se acotó en el escrito de tutela.

Senténciese claramente, que la anterior cita tomada del fallo atestado, es lo único que menciona el *adjuvum* intentando esbozar el asunto principal que requería el fallo. Y si se observa de manera ecuánime, con la ley de los pagos directos como eje central, se podrá divisar que existe un desconocimiento en cuanto a la regulación de los mismos. Lo que indica el despacho aquí, no es dable en la solicitud presentada al despacho judicial, por cuanto, aquí no se acciona ningún mecanismo reglado en el C.G.P., ni tampoco se toma por analogía lo que este estipula. Lo anterior, es totalmente distinto al pago directo que fue lo que en efecto, se impetro al despacho judicial; por tanto, es de aclarar este aspecto como línea central para el presente escrito.

La ley 1676 de 2013 contiene, aparte de su funcionalidad, requisitos y demás reglas para su operamiento, tres (03) modos de acceder a ejecutar los contratos de garantías mobiliarias que suscriben o pactan los contrayentes; estas figuras son:

- 1) Pago directo (Art. 60)
- 2) Proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real (Art. 61 y 467 y 468 del C.G.P.)
- 3) Ejecución especial de la garantía (Art. 62)

Esto que se acaba de indicar, lo establece la misma **ley 1676 de 2013**, donde cada uno de dichos trámites detenta su propia gestión, con diferencias entre unas y otras y con pasos disímiles que no comportan una analogía entre uno y otro.

Lo que se presentó al juzgado 14 civil municipal de Barranquilla fue el mecanismo de ejecución de pago directo, el cual se acciona cuando el deudor incurre en mora frente a su acreedor y, habiéndose pactado en el contrato de garantía mobiliaria donde se hace énfasis, precisamente, en poderse impetrar cualquiera de las antes ejecuciones, el accionante presentó al despacho judicial el del pago directo que, tal como lo remarca la ley, se cumple con la solicitud del acreedor al deudor para que haga la entrega del rodante dado en prenda. Si no se entrega de manera voluntaria el automotor dentro de los cinco días que dispone la norma, en este evento, el acreedor tiene la facultad de solicitar por medio de autoridad competente, cuya función la detentan los juzgados civiles municipales por mandato de la ley, la aprehensión y posterior entrega del vehículo a su acreedor garantizado, para posteriormente, y una vez capturado el vehículo y llevado a las instalaciones del parqueadero autorizado, se ordene la respectiva entrega del rodante, levantando a su vez, la orden de aprehensión que reposa en él. Dicha competencia que le brinda la ley a los juzgados civiles municipales finaliza una vez, que ordene la entrega del rodante al acreedor garantizado, sin ninguna gestión de por medio que talencie o dilate dicho trámite.

"SENTENCIA AC8161-2017 con Rad: 11001-02-03-000-2017-02663-00-
Lo primero que debe advertirse, es que en el presente caso la petición de aprehensión y entrega de garantía no supone el planteamiento de un proceso jurisdiccional dicho (...)"

El contrato de garantía mobiliaria lo pactan las partes, tanto más, cuanto que ni siquiera la ley contempla que los juzgados se adentren en este, por cuanto es una manifestación de voluntad de las partes de contraer una convención con las disposiciones que realicen. Solo y exclusivamente, cuando el deudor, una vez siendo solicitado por el acreedor para que haga entrega del rodante de manera voluntaria, y que este se niegue a entregarlo, es que uno solicita a la autoridad competente para que, por fuerza judicial, sea capturado el automotor. Entonces, solo es por una negación del deudor que se allega al despacho judicial, mas no para que este se adentre en todo el trámite y disponga con su voluntad unos requisitos que no están consagrados en las ejecuciones mobiliarias. El asignar secuestro para un eventual secuestro; el disponer inspector de tránsito para la captura del rodante No es óbice. No es procedente en el trámite que nos ocupa. Si se desea capturar un vehículo que circula por la ciudad o en su defecto, por el territorio nacional, ¿Quién sería el competente para dicha captura? ¿El inspector de Barranquilla dirigiéndose, tal vez, al departamento de Meta para capturarlo o a otro departamento del territorio nacional? ¿No acaso la policía nacional posee un boletín a nivel nacional, precisamente, para registrar los vehículos que contienen un gravamen, o son requeridos por fuerza judicial? ¿No acaso, en tanto tal se aceptara al inspector para la captura del rodante, este no tendría que oficiar a la policía nacional para que capture el rodante? ¿O es que el mismo inspector se dirigió a capturarlo? La respuesta es una rotundo no.

Ya de por sí, el despacho judicial ostenta la facultad y tiene potestad de comisionar a la policía nacional directamente para que aprehenda el vehículo y lo ponga a su disposición, lo que no se hizo; pregúntese ahora, ¿por qué no se ha de oficiar a la policía nacional para la captura del rodante? Y, si se observa todos los soportes allegados al despacho judicial, se notará, que el juzgado, hubo de comisionar al inspector de tránsito de Barranquilla para la captura; en consecuencia, el inspector ofició a la policía nacional para lo pertinente- captura del vehículo- por obvias razones- una vez capturado el rodante, la policía lo pone en disposición del parqueadero La Principal S.A.S. ubicado en Barranquilla y el parqueadero emite el respectivo acta de inventario, que, junto con el acta de captura, se aportó al despacho judicial de circuito para su conocimiento.

Ahora bien, la confusión fue para el inspector de tránsito y no para la policía nacional, lo que resulta algo contradictorio en sí mismo, por cuanto, el inspector debe oficiar a la policía nacional como ya se ha venido diciendo y esta institución hace la captura, y aun así, el juzgado, no accede que por ningún lado la policía capture el rodante, por lo que en estas instancias, toda inmovilización que realizó la policía nacional no es procedente, y por ende, la solicitud de terminación que se le realizó al juzgado no hubo de salir adelante; y la pregunta entonces sería, ¿Quién puede capturar un vehículo que circula en las calles? ¿Realmente puede pensarse que el inspector capture recorriendo todo el territorio nacional? De entrada valga indicar, que la ley de los pagos directos no hace mención alguna en los inspectores de tránsito como objetos de oficios para la captura de los vehículos, ya que, no son competentes para este trámite. Si lo que busca la ley es hacer efectivo la aprehensión del vehículo con prenda, pues entonces, la policía es la indicada para dicha gestión. Se hubo de manifestar en el escrito de tutela la competencia que tienen estos- la policía nacional- dentro de la ley **202** **DE 2022** en su **Artículo 2** para la captura del rodante, por estar en una mayor jerarquización y por su jurisdicción a lo largo del territorio nacional, así como en el respectivo recurso interpuesto contra la decisión del **adqno**. Empero aun así, se tiene por no corregida dicha interpretación por parte del juzgado, resaltando en la obligación de que es el inspector el que debe capturar el rodante. Por otro lado, piénsese que se acepta al inspector para la captura del vehículo; ya se hubo de indicar que este oficia a la policía nacional y, a su inmovilización, el despacho no accede a declarar procedente dicha captura. Puestas así las cosas, la única conclusión a la que se arriba en el presente caso, es la imposibilidad de poder ejercerse de manera legal un trámite que dispuso el estado nacional y que todo trámite de pago directo, al que se le de reparto a dicho juzgado, nunca se terminará, ya que para la inmovilización de un vehículo es obligatorio la policía y si no acepta capturas por parte de esta institución. ¿Qué se podría hacer?

Acióndose a su vez, el tema del secuestro, ¿En qué lugar hay un artículo en la ley de los pagos directos donde se indique que debe ponerse en disposición un vehículo, ya capturado, en manos de un secuestrador? No se evidenciará por ningún lado, porque no lo dice la norma, porque no es lo que se pretende en la misma, o sea, de hacer más ágil y dinámica la apropiación de la garantía dada por el deudor a su acreedor cuando incurre en mora y no se tengan tantas dilaciones que propendan a un deterioramiento en los derechos que le asistan al acreedor garantizado. Por ningún lado existe, de igual forma, una regla análoga para que el juzgado refiera una simultaneidad alineada con el C.G.P., como quien que carece de toda regla normativa.

Imperioso es, que en un trámite que goza de celeridad y cuya teleología propende a una eficaz gestión de saldar un pago por el deudor por conducto de los bienes dados como contraprestación, se tenga que recurrir a estos mecanismos para que avale un derecho reconocido por medio de un contrato- y que se encuentre cobijado por medio de las leyes que lo regulan. Como se ha visto en el actuar del procedimiento bajo estudio, al despacho judicial de origen se le allegó todo lo que requirió y aun así, niega a acceder a la terminación del pago directo, quedando de manos atada el accionante para acceder a dicha petición, no quedando remedio alguno que recurrir a las instancias de tutelas para su no vulneración de los derechos que le asisten. Más grave aun, que el superior haya acotado la decisión tomada con base a los mismos fundamentos sin estudiar en debida forma la ley de los pagos directos (ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015) sin hacer un estudio de fondo una decisión que contraría lo acaecido dentro del pago directo llevado a cabo en el juzgado de origen. Se hubo de referenciar, igualmente, en el escrito de tutela lo proferido por el juzgado 16 del circuito de Barranquilla por medio de auto de fecha **22 febrero 2023** en razón de aducir la inoperancia e inexistencia de lo que pregona el juzgado de origen con respecto al inspector de tránsito, secuestro y secuestro del rodante.

"Radicado 08001405301420210061200" "sin esfuerzo de ninguna especie se detecta que las inconformidades del impugnador salien airoso, pues la Jueza a quo no precisó que en la Ley 1676 de 2013 y el artículo 1° del Decreto 1835 de 2015, se plasmaron la hipótesis del acreedor que acude a las autoridades jurisdiccionales competentes para solicitar que se ordene la diligencia de aprehensión y entrega material del bien mueble objeto de garantía mobiliaria, no sometiendo ese ruego a los trámites propios del embargo y el secuestro de los bienes como perfeccionador de una caudela, como erradamente razona la jueza de primer grado, ya que las normas citadas exigen que se empleen únicamente el estrecho sendero de la aprehensión y entrega material para esas fines, no cabiendo sitio a la designación de un secuestro porque solamente basta la aprehensión y entrega sin proceso o trámites diferentes a lo dispuesto en la sección sobre aprehensión y entrega, tal como lo dispone el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1074 de 2015. Afiliado a lo anterior, el entrado no puede ignorar el destino de nombrar al Inspector de Policía de la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, para realizar la aprehensión de marraz, porque esa orden de inmovilización se hará a través de un comisionado a una autoridad de la policía nacional, tal como lo previene el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1074 de 2015".

Solo basta con observar la ley para percatar la contravención de la misma, tal como lo indicó el juzgado 16 de circuito de Barranquilla y decidir conforme a lo que se encuentra reglado en norma, porque eso es lo que se pretende, que se observe la norma de los pagos directos y se haga el estudio con base a lo que dispone el juzgado de origen al respecto y se verá con contundencia la respuesta.

De igual forma, y para una resolución al respecto de cuanto todo lo abordado en la presente impugnación, hay que hacer énfasis, nuevamente, como ya se acotó en la tutela, el fallo de tutela de **24 de mayo de 2023** proferido por el Tribunal superior del distrito judicial de Barranquilla - sala séptima de decisión civil familia con Radicado: 08001315301120230006601, el cual decidió, revocar un auto emanado del juzgado 14 civil municipal de Barranquilla dentro de una solicitud de pago directo, en donde había comisionado al inspector de tránsito para la captura del rodante y asignado secuestro para un secuestro. Al respecto, argumentó el tribunal:

"Como puede observarse, el desarrollo normativo de la aprehensión y entrega, resultó ser mucho más sencillo, con menos etapas y menor trámite, que la medida cautelar de secuestro. Tal circunstancia se encuentra enmarcada dentro la libertad de configuración legislativa, y no puede interpretarse como un vacío legal. En ese orden de ideas, la intención del legislador fue establecer un trámite más expedito y que no recorriera los pasos consagrados para el secuestro de vehículos, pues de ser así, habría realizado una remisión normativa y, por el contrario, puntualizó la prohibición de aplicar otro trámite judicial diferente a la "aprehensión y entrega"."

"Una vez analizada la norma, se determina de manera clara y puntual que el procedimiento que se debe seguir en el caso concreto es la aprehensión y entrega del bien, más no el secuestro del artículo 395 consagrado en el Código General del Proceso, motivo por el cual, es menester para la Sala advertir que la interpretación del Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla fue totalmente apartada de lo consagrado en la ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, lo cual configura una vía de hecho judicial".

No puede haber mayor claridad al respecto que lo consagrado por el tribunal, donde se hace una clara, manifiesta y resoluta decisión conforme a lo que está sentenciado en la ley de los pagos directos (Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015), que realiza el trámite a llevar a cabo en torno a la aprehensión y entrega del rodante sin que medie más trámites de por medios que ratifican la entrega del rodante a su acreedor garantizado. El procedimiento de la aprehensión y entrega es diferente a lo ordenado por el juzgado en el caso que nos ocupa, puesto que dicta disposiciones que contrarían a la teleología de los pagos directos, que no es más que, la aprehensión y posterior entrega del rodante a su acreedor garantizado.

Por lo que se ha de alegar en el presente escrito, es que el tribunal, una vez observando y haciendo un buen estudio al caso presente, es que debe hacer valer las garantías procesales dispuestas en la ley y decidir conforme a los hechos abarcados en la solicitud *sub existimá*.

♦ SOLICITUD

1. Concédase la protección Constitucional del Derecho Fundamental al debido proceso y demás derechos constitucionales inherentes a éste.
2. En virtud de la argumentación allegada, solicitamos respetuosamente al honorable tribunal de segunda instancia que se sirva de REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida por el juzgado 05 civil de circuito de Barranquilla, Atlántico, de fecha 24 julio 2023.
3. A su turno, Orléñese al juzgado Catorce (14°) civil municipal de Barranquilla para que en el término de la distancia revoque los Autos de fechas **19 octubre 2022** y **15 marzo 2023** alzados por este, además de ordenar al despacho el levantamiento de la orden de aprehensión y entrega del vehículo al acreedor garantizado, el cual le fue solicitado por medio de memorial de fecha 17 Agosto 2022, oficiando para tales trámites a la policía nacional y al pasquero La Principal S.A.S.
4. Sirvase a conminar al juzgado 14 civil municipal de Barranquilla para que en lo sucesivo de las solicitudes de pagos directos, se atenga única y exclusivamente a lo normado en las leyes que lo regulan (ley 1676 de 2013 y decreto 1835 de 2015)

♦ NOTIFICACION

AL ACCIONANTE:
Giros y Finanzas (Hoy Banco Unión) en la dirección Calle 4 No.27-52 Barrio San Fernando de Cali o, al correo electrónico: contacto@girosyfinanzas.

AL ACCIONADO:
Juzgado Catorce (14°) Civil municipal de Barranquilla, ubicado en la Calle 40 # 44-80 en Barranquilla, Atlántico - Ubicado en el Centro Cívico - O al correo electrónico:
cmun14ba@censoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 05 civil de circuito de Barranquilla: Ubicado en la Calle 40 #44-80 en Barranquilla, Atlántico - Ubicado en el Centro Cívico - O al correo electrónico:
cc05ba@censoj.ramajudicial.gov.co

Al suscrito Apoderado Judicial del Accionante: En la Cra. 53 No. 76-239 Oficina 405 de la ciudad de Barranquilla-Tel.3855550, y al correo electrónico: notificaciones@litigamos.com

Del señor Juez,

CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ
CC 72.136.956 de Barranquilla

De conformidad con lo establecido en el decreto 2591 de 1991, Art. 31 y por haber sido interpuesto en oportunidad se procede a conceder la impugnación invocada por el accionado mediante correo contra el fallo de fecha 24 de julio del presente año.

Por lo brevemente expuesto este Despacho Judicial,

R E U E L V E

- 1.- Concédase la impugnación invocada mediante correo electrónico, contra el fallo de fecha 24 de julio 2023.
- 2.- Remítase el expediente al Superior Jerárquico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Remítase copia del presente auto a las partes y hágase la respectiva notificación a sus correos electrónicos en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura y seccional del Atlántico en Acuerdo No. CSJATA20-80 12 de junio de 2020.

atlantico@defensoria.gov.co

contacto@girosyfinanzas.com

notificaciones@litigamos.com

notificaciones_judiciales@bancounion.com

cmun14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0066a419f9eec1d49dfe2520d3fa3d28d34d475a631e0a3449fdf4644753f279**

Documento generado en 09/08/2023 09:40:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>